

Suma: Ampliación de denuncia penal.

Denunciante solicita se cumpla

Sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Sra. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7°
TURNO.**

Lille Caruso, C.I. 909.9869-4 , con domicilio real en Lezica 6484, constituyendo domicilio en Dr. Salvador García Pintos 1085, y domicilio electrónico 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, a la Sra. Juez me presento y **DIGO:**

Que, en expediente **488/86** c/246/85 (**Presumario**) vengo a ampliar la denuncia penal por el **homicidio de Alvaro Balbi** y a solicitar se lo declare crimen de lesa humanidad e imprescriptible, dándose cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011 (Caso Gelman vs. Uruguay) y considerando los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

I

ANTECEDENTES.

I.1 - Mi esposo **Alvaro Balbi** y otras ocho personas más fueron privadas de su libertad el **29 de julio de 1975** en horas de la tarde en un apartamento de la calle Canstatt de Montevideo en el que se encontraban reunidos como militantes del Partido Comunista.

La detención fue llevada a cabo por agentes policiales. Condujeron a los detenidos-secuestrados a un local de la **Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII)** en la calle Maldonado 1121. Allí fueron encapuchados y conducidos a otro lugar donde fueron torturados.

En la madrugada del 31 de julio fueron puestos en fila y a Alvaro Balbi lo llevaron a otro sitio y ya no se lo volvió a ver con vida.

El día de la privación de libertad, sin orden judicial y en horas de la noche -tal como era habitual en esa época en operaciones de represión política- fue allanado el domicilio donde vivía con mi esposo y con mis cuatro hijos menores, por personal no uniformado. Estos llegaron en un vehículo matrícula B-17344.

El día 31 de julio de 1975 el comisario **Telechea** y otro agente llegaron a mi domicilio en una camioneta azul a avisarme que debía retirar el cadáver de mi esposo que se encontraba en el Hospital Militar. El comisario sostuvo que se había tratado de un “accidente” y que lo sucedido había sido obra del ejército.

La autopsia realizada por el Dr. **José Mautone** relevaba varias falsedades sobre la causa y circunstancias de la muerte, atribuida en el documento a una “insuficiencia aguda cardio-pulmonar”. Mi esposo tenía 31 años y no padecía de ninguna enfermedad o afección.

Ninguna actuación judicial amparó mi derecho a la justicia durante el período dictatorial.

Las personas que fueron detenidas junto a Balbi son: Daniel Ferrari Reyna, José María Campaña Pérez, Raúl Rezzano Aguirre, Raúl Viñas, Juan José Alonso Díaz, Javier Tassino, María Elena Rolandes y Alicia Carassus.

I.2 - Luego de finalizada la dictadura presenté denuncia ante esta Sede (7° turno) con peritaje que se realizó sobre el protocolo de la autopsia en noviembre de 1986 y que constató golpes, contusiones y roces violentos antes de la muerte de Balbi, sin perjuicio que del hallazgo, en examen interno, permite asegurar que la víctima fue sometida a sumersión en medio líquido (*submarino*) y lesiones encontrada en los pulmones y presencia de manchas de Tardieux en superficie pleural y pericárdica.

En su momento, el Juzgado libró varios oficios a organismos militares y policiales que no fueron contestados y el trámite presumarial quedó interrumpido por la aplicación de los arts. 1 y 3 de la Ley 15.848.

I.3 – La sentencia definitiva N° 37 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo (de fecha 17 de abril de 1990, expediente Ficha 18/89 caratulado “Caruso de Balbi Lille Haydee c/Estado. Poder Ejecutivo. Ministerio del Interior. Daños y perjuicios.”) releva la prueba testimonial del ilícito expresando:

(...) “lo gritos (de Balbi) se sentían claramente...” y la persona (funcionario) que sentí que dijo que se le había ido la mano...”; “...hubo un insulto y comenzó una gran golpiza...al principio oí gemidos y después daba la impresión que estaban golpeando algo, un cuerpo que no respondía...”(...)”yo lo que siento son los gritos de Álvaro, se sentía claramente (...) ahí nosotros (notamos) (cuando son traídos de vuelta a la DNII) que falta uno de nosotros y posteriormente nos enteramos que era Balbi y que él había muerto (...) manifiesto nuevamente que las personas a cargo del operativo se manifestaron que habían matado a uno. De quién se trataba lo supe aproximadamente a los dos meses, cuando fuimos trasladados a la Justicia Militar, ahí vi que Alvaro Balbi no estaba”

En esta sede penal se analizó el protocolo de la autopsia del Dr. Mautone por una junta de peritos, prueba calificada como minuciosa por la justicia contencioso administrativa y que concluye que se puede ***“establecer con certeza que la muerte fue consecutiva a violencias corporales y tratos irregulares, objetivados en la existencia de erosiones, equimosis y hematomas, en especial en base del tórax, y mitad superior del abdomen, así como erosiones en rodillas y crestas ilíacas, lo que lleva a asegurar que previo a la muerte, ocurrieron golpes, contusiones, roces violentos contra superficies rugosas en dichas regiones, determinando, las manifestaciones consignadas en el informe, que revisten carácter de lesiones producidas en vida”***.

I.4 – El Tribunal de Apelaciones en lo Civil (Dres. Mercant, Bermúdez, Olague) en sentencia N° 67 de 8 de mayo de 1991 (cuya copia simple adjunto) expresó a su turno que el cúmulo probatorio reunido en la causa ***“exorbíta incluso la exigencia de***

una probanza “razonable” respecto de la forma y condiciones en que se verificó la muerte de Alvaro BALBI SALA” (Considerando II).

I.5 – De acuerdo a la que surge de las sentencias mencionadas precedentemente, la denuncia penal, como ya está dicho, fue radicada en sede del **Juzgado Letrado en lo Penal de 7° turno** y las fichas mencionadas son la N° **488/86** (mencionado como autos “principales”) y **246/85**. Asimismo se menciona el acordonado de Penal 2° Ficha 590/86.

Sin embargo, en el libro Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado (1973-1985) coordinado por el Prof. Alvaro Rico se expresa que la ficha P/488/86 corresponde al Juzgado Penal de 6° turno y que su titular era el Dr. Angel Ruival Suárez (Tomo I, 92).

I.6 – El homicidio de Alvaro Balbi fue denunciado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que adoptó resolución en la sesión N° 555 de 12 de noviembre de 1977 en el caso 1967 (documento OEA/SER.L./V/II.42). En su parte dispositiva, la Comisión concluyó:

1. Por aplicación del artículo 51 b) del Reglamento presumir verdaderos los hechos materia de la denuncia relacionados con la muerte del Sr. Alvaro Balbi a saber:

El cadáver de Álvaro Balbi presentaba evidentes huellas de violencia.

2. Hay indicios vehementes de que el Sr. Alvaro Balbi, de 30 años, que había sido detenido por las autoridades y que fue encontrado muerto dos días después en la prisión, falleció como consecuencia de los actos de violencia que la Comisión presume verdaderos.

3. Observar al Gobierno del Uruguay que tales hechos configuran gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); al derecho de justicia (Artículo XVIII); y al derecho a proceso regular (Artículo XXVI).

4. *Recomendar al Gobierno: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados y de acuerdo con las leyes uruguayas, que sancione a los responsables de dichos hechos; b) que informe a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica la recomendación contenida en el párrafo anterior, dentro de un plazo máximo de 30 días.*

5. *Comunicar esta resolución al Gobierno del Uruguay y a los reclamantes.*

6. *Si en el plazo de 30 días el Gobierno no hubiere comunicado a la Comisión las medidas efectivas que haya adoptado para llevar a cabo la investigación dispuesta en el párrafo 4°, incluir esta Resolución en su informe Anual a la Asamblea General de la Organización (Artículo 9°(bis), inciso c, iii. del Estatuto).*

Es obvio que el gobierno dictatorial no cumplió con la recomendación. Por eso la Comisión, en su 44° período de sesiones (sesión 579° del 21 de junio de 1978) adoptó una nueva resolución que, en su parte dispositiva, expresa:

Confirmar la Resolución proferida por la Comisión en relación con el caso 1967 (Uruguay).

Así como el gobierno de facto ignoró su deber internacional, el estado democrático, al sancionar la llamada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley 15.848) y al aplicarla al caso concreto, violó asimismo la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737.

Hasta la fecha de esta presentación no se ha identificado a los responsables del homicidio.

II

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO AL AMPARO DE LA LEY 15.848 y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXIGIDO A LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA.

El 24 de febrero de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dicta la histórica y trascendente sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay* que ordena en su numeral 11:

El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia.

Los mencionados párrafos establecen:

253- Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquella no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

254- En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

(el subrayado me pertenece).

El Poder Ejecutivo dio respuesta a mi solicitud de revocación del acto administrativo que informó a la sede judicial penal que el homicidio de mi esposo se encontraba comprendido en la previsión del art. 1º de la Ley 15.848, mediante la resolución de 12 de mayo de 20011 (cuya copia adjunto) y que dispone:

Revócase por razones de legitimidad el Mensaje del Poder Ejecutivo N° 12/88 de 17 de octubre de 1988, por el cual se consideró que los hechos referidos en los autos caratulados “Lille Caruso de Balbi – Denuncia – Álvaro Balbi Sala – su muerte” – Ficha P/488/86, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno se encontraban comprendidos en el artículo 1° de la Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986, y en su lugar declárase que el citado caso no estaba comprendido en dicha norma legal.

En su parte expositiva, la resolución señala que “*el Estado uruguayo ha sido objeto de sentencia condenatoria por responsabilidad internacional a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes mencionada y por lo tanto está obligada a dar cumplimiento a lo que dicha sentencia prescribe*” (Considerando VI).

En lo que interesa en esta presentación, el cumplimiento cabal que el fallo exige supone la revocación ya dispuesta en vía administrativa, con los efectos equivalentes a la nulidad de la disposición revocada y, en sede judicial penal, supone el *control de convencionalidad* exigido por la Corte Interamericana.

Revocada por ilegitimidad la disposición administrativa que implicó la obstrucción del presuario, corresponde la continuación del mismo como si aquella nunca se hubiera producido pues, de un acto ilegítimo no puede derivarse ningún efecto que obstare la instrucción.

A ese efecto de la revocación dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante la resolución del 12 de mayo de 2011, se le anexa a título de actividad estatal en cumplimiento del fallo de la Corte Interamericana, el llamado “control de convencionalidad”. Este control implica un examen de parte de la justicia letrada de las normas procesales o penales que pudieren entrar en colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente con el derecho al amparo judicial (arts. 8 y 25) y el consecuente desplazamiento de aquéllas si se verificare que las primeras implican alguna forma de violación de los derechos humanos.

En la sentencia Almonacid c/Chile la CIDH sostuvo:

(párrafo 123). *La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

(párrafo 124) *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

En la sentencia del caso Gelman c/Uruguay se señala:

(párrafo 193) *Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la*

Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

El delito aquí denunciado, cometido por agentes públicos, en una repartición estatal, en el marco de una práctica sistémica y metódica de represión política a gran escala, implica una grave violación de los derechos humanos. Por lo que, realizado el control de convencionalidad, se impone la investigación del hecho y la sanción de los responsable en su oportunidad y en el marco del debido proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el citado fallo de la Corte Interamericana.

III

EL HOMICIDIO DE ALVARO BALBI ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

El carácter público y notorio de la actuación represiva estatal en el marco de la **violación sistemática de derechos humanos** evita mayores desarrollos. Empero, en esta denuncia es importante resaltar que no se informa a la sede judicial de unos delitos ordinarios sino de un ejemplo más, entre tantos, de la **macrocriminalidad estatal**.

A tal punto estos conceptos no pueden discutirse a esta altura de la historia postautoritaria, que es posible mencionar una ley que reconoce estos hechos. En efecto, la Ley 18.596 **reconoce** el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 (art. 1°) y también **reconoce** la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas

sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional (art. 2°).

Asimismo la ley citada reconoce que las situaciones como la que se describe en esta denuncia encuadran en el concepto de víctima de **terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay**. Dice su artículo 4° que son tales víctimas *todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.*

Antes de la sanción de esta ley y en el mismo sentido, el Poder Ejecutivo mediante resolución de 8 de junio de 2005 resolvió realizar determinadas investigaciones *a efectos de avanzar en la aclaración del destino final de los ciudadanos detenidos-desaparecidos durante la dictadura cívico militar que padeció el país*. Esta resolución tiene como antecedente el informe de la Comisión para la Paz aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003. En dicho informe se establece a modo de conclusión que se constató la *actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales* en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 - III – Conclusiones Principales – B1).

Así como en actos jurídicos legislativos y administrativos se reconoce expresamente el plan sistemático de represión, en diversos pronunciamientos judiciales recientes se ha considerado especialmente la actuación estatal como marco de análisis.

Alvaro Balbi no fue víctima de un delito ordinario sino de un crimen de lesa humanidad. El derecho nacional recoge esta categoría en tanto Uruguay se inscribe en la comunidad internacional de naciones civilizadas que aceptan normas de *ius cogens* y se obligan recíprocamente a la protección y promoción de los derechos humanos.

Ciertos actos son contrarios a la esencia misma del ser humano. Esta afirmación encontró su primera recepción en la I Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y se manifestó en la *cláusula Mertens* relativa a leyes y costumbre de la guerra terrestre. Pero sería a partir de la segunda guerra mundial que se comenzaría a formular normas de derechos internacional sobre delitos de especial gravedad. La noción de crimen de lesa humanidad, en cuanto concepto jurídico encontró su primera expresión positiva en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). El Estatuto definió como crimen contra la humanidad al asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes o durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, constituyan o no una violación al derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos como consecuencia de uno de los crímenes que entran en la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen.

Si bien en su momento esta categorización estaba ligada al desarrollo de una guerra, hoy el derecho internacional ha removido esa condicionante¹. A los efectos de señalar ese rumbo del derecho internacional puede señalarse la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales. El 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**. Dentro de ese desarrollo del concepto de crimen de lesa humanidad se debe destacar la creación de dos tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y en Ruanda.

¹ Horacio Romero Villanueva La prescripción penal. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad a cargo de Alejandro Morlachetti – Abeledo Perrot, 2008, p. 150.

Los tribunales nacionales también adoptan decisiones imputando crímenes de lesa humanidad. En Francia en 1987, el Tribunal de Casación dictaminó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualesquiera hayan sido la fecha y lugar de su comisión (condena contra Klaus Barbie, jefe de la Gestapo en Lyon). La Suprema Corte de Canadá estableció que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una **conexión lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad**. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al criminal y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad².

IV

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL HOMICIDIO DE ALVARO BALBI.

En su art. I la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que tales crímenes son imprescriptibles “cualesquiera sea la fecha en que fueron cometidos”. El uso de la palabra “afirmar” que aparece en el Preámbulo demuestra que ese principio ya existía en el derecho internacional y que la adopción de la convención es el resultado de un consenso obtenido para consagrar convencionalmente un principio cuya existencia ya venía siendo reconocida en el derecho internacional. Se trata de un principio propio del derecho internacional consuetudinario confirmado en instrumentos convencionales.

Uruguay ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 2001 (Ley 17.347) pero la aplicación del instrumento convencional a hechos cometidos en la década de 1970 no implicaría una hipótesis de retroactividad “en la medida en que ésta únicamente reafirmaría un principio ya existente en el derecho internacional”. La garantía básica de la no aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable no se resiente por cuanto ella supone que nadie puede ser condenado por hechos que al momento de su comisión no fueran

² Morlachetti, ob. cit., p. 158.

delictivos según el derecho aplicable. Y el derecho aplicable incluye, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la prohibición del derecho internacional. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales establece que “nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fueron cometidos, no constituían una infracción según el derecho nacional o internacional”.

El propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “nada de lo dispuesto (...) se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

En fin, como corolario del propio principio de legalidad, se entiende que una persona puede ser condenada por conductas que ya hubieran sido criminales anteriormente según el derecho internacional. En casos de crímenes cometidos por el poder estatal, el principio de legalidad se reformula adecuadamente desde el punto de vista jurídico pasando del *nullum crimen sine legge* al *nullum crimen sine iure*.³

Tanto la caracterización de crimen de lesa humanidad como la consecuencia sobre la prescripción de la acción penal integran una regla imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) que tornan inválidas las normas en su contra y que imponen la obligación inevitable del procesamiento y eventual castigo de los responsables.

Existe una sustancial coincidencia entre valores protegidos por las normas de *ius cogens* y el art. 72 de nuestra Constitución de la República (La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno) de inspiración jusnaturalista, por lo que puede concluirse que Uruguay incorporó la noción de imprescriptibilidad de la acción penal contra determinados comportamientos criminales cometidos por agentes del estado o con su aquiescencia.

³ Morlachetti, ob. cit., p. 167.

Asimismo el art. 239 de la Constitución de la República revela la aceptación del *ius cogens* en cuanto una interpretación dinámica podría incluir en la categoría de los delitos contra el Derecho de Gentes a los crímenes contra la humanidad.

La ratificación por ley nacional del 2001 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 denuncia el compromiso del Uruguay como parte de la comunidad internacional con el franco rechazo al ilegítimo refugio temporal del que pretenden servirse los violadores de derechos humanos autores de crímenes contra la humanidad.

Persiguiendo a los responsables de estos delitos, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde su comisión, Uruguay cumple con su parte de responsabilidad en la protección de la humanidad.

V

LOS RESPONSABLES DE LOS CRIMENES DEL ESTADO NO SE BENEFICIAN DEL PASO DEL TIEMPO.

Esta afirmación resulta indiscutida en la jurisprudencia de varios países de la región. En un reciente fallo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (16 de diciembre de 2010) se refirió específicamente a los crímenes de lesa humanidad y al régimen jurídico aplicable a la luz del principio de legalidad. Por su precisión, claridad y actualidad entiendo conveniente reproducir los siguientes párrafos.

“(...) desde la segunda posguerra del siglo pasado, la comunidad horrorizada por la confrontación bélica, la barbarie y la intolerancia que sobrepasaba las fronteras y las capacidades nacionales, comenzó a construir un nuevo derecho penal con dimensión internacional, limitado a cuatro categorías de delitos que ofendían a la humanidad entera: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario (...) Se replanteó, en función de la protección de la comunidad orbital, la dogmática del derecho penal internacional, y se redefinió el principio de legalidad (...) Es así que el artículo

28 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁴ reconoce como fuentes de derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional. Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1° que “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” Pero va más allá en su numeral 2° en el que de manera tajante advierte: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” (...) A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7° una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1° que: “Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.” En su numeral 2°, advierte de manera perentoria que: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una

⁴ “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.”

acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”(...) Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuenciales auspiciada –o sistemáticamente cometida- por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos. La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala internacional se vivió en los procesos de Nuremberg⁵, regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.”

Y en el principio II se estipula que:

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”

*(...) Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.(...) A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte*

⁵ Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950.

*contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes. Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la **costumbre y jurisprudencia internacional**, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en este contexto; iniciándose con los Juicios de Nuremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.*

(...)En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos⁶, ha dejado claro que en materia de principio de legalidad, la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

(...) Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región. En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como “Caso Simón⁷”, profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de

⁶ Entre otros, Sentencia de 22 de marzo de 2001, casos “Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania” y K.H.W contra Alemania”, conocidos como “casos de los disparos mortales en el muro de Berlín”.

⁷ Toda vez que “se imputa a Julio Héctor Simón –por entonces suboficial de la Policía Federal Argentina- haber secuestrado, en la tarde del 27 de noviembre de 1978, a José Liborio Poblete Rosa en la Plaza Miserere de esta ciudad y, en horas de la noche, a la esposa de éste, Gertrudis Martha Hlaczik, así como también a la hija de ambos, Claudia Victoria Poblete” quienes después de varios meses de estar en instalaciones militares, des aparecieron sin que se conociera nunca sus paraderos.

1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral “Caso Camps”); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley *ex post facto* de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas. Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

(...) Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

El panorama jurisprudencial regional latinoamericano permite observar una tendencia que se afirma respecto de la consideración de crímenes del derecho internacional o *crímenes de lesa humanidad* y respecto de la obligación inexorable de investigación y castigo.

Este enfoque sostenido en numerosos fallos de las justicias de Argentina, Chile o Perú, países que soportaron la violación de los derechos humanos so pretexto de la *seguridad nacional*, permite reconocer que los crímenes cometidos por el aparato estatal no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada su magnitud y la significación que poseen.

Son hechos que permanecen vigentes para la sociedad nacional y para la comunidad internacional. El fundamento de la imprescriptibilidad radica en la

constatación elemental de que tales crímenes son practicados por las agencias de control punitivo, ajenas a cualquier limitación o contención jurídica y que el transcurso del tiempo constituye un elemento controlado por la propia organización criminal en su beneficio.

Los hechos denunciados aquí ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo que no se da una situación de aplicación retroactiva de la Convención Internacional sino que ésta ya era regla de la costumbre internacional a la que el estado uruguayo no era ajeno.

Sobre jurisprudencia en América Latina e imprescriptibilidad puede verse Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional – Fundación para el Debido Proceso Legal – 2009, p. 305. Allí se registran ejemplos de aplicación de imprescriptibilidad: los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina de fecha 24 de agosto de 2004 en el caso *Arancibia* y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 2006 en el caso *Poblete*.

En el caso “Simón Julio H. y otros”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina declaró que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión derivado tanto del derecho internacional consuetudinario como de la Convención de 1968. El juez Zaffaroni afirmó que *“esta Convención (...) no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley”*⁸.

⁸ Cit. por Morlachetti in ob. cit., p. 190.

VI

IMPRESCRIPTIBILIDAD Y SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Así como la elaboración jurisprudencial que sostiene que la acción penal no podía ejercerse antes del 1° de marzo de 1985 porque la razón de la fuerza mayor era la naturaleza del criminal (agente del propio estado operando desde el aparato estatal y en ejercicio y ocasión de su funciones ejercidas inconstitucional e ilegalmente) es indiscutida hoy, así también debe afirmarse que la naturaleza del crimen tiene categoría de crimen de lesa humanidad: cometido por agentes del estado en el marco de la violación sistemática de los derechos humanos durante la dictadura 1973/1985. Si la justicia arriba a esa conclusión respecto de la imposibilidad absoluta de la acción penal –que presupone el estado democrático de derecho-, resulta lógicamente necesario derivar de ello que los delitos cometidos entonces poseen una naturaleza diferente a la del delito ordinario y que, en el derecho internacional consuetudinario y convencional, se identifican como crímenes de lesa humanidad.

Y se sigue de esos extremos ya advertidos por la jurisprudencia uruguaya, que al momento de ser cometidos, los crímenes eran imprescriptibles. Afirmar lo contrario equivale a negar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Pero además, equivale a incumplir palmariamente el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordena a desaplicar las normas de prescripción o cosa juzgada con un énfasis y una claridad tales que no permite una interpretación distinta a la que acompaña esta presentación. Dicho de otro modo, si el homicidio cometido por el poder estatal queda sin castigo por aplicación de cualquier acto jurídico imputable a cualquier órgano estatal nacional –incluido los jurisdiccionales-, el Estado uruguayo incurriría en manifiesto desacato internacional y se sometería a las sanciones que corresponderían a la gravedad del caso.

Sin perjuicio de la incidencia del acto administrativo ilegítimo en la causa penal, que fue estancada en etapa presumarial y que habilitaría a una reflexión afincada en el principio general del injusto impedimento que no hace correr el término, la imprescriptibilidad que debe afirmarse por sólidos fundamentos jurídicos ya expuestos,

constituye la forma más adecuada, en nuestra opinión, de dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

VII

AMPLIACION DE LA DENUNCIA.

VII.1 - INDAGADOS

Solicito a la Sede que cite en calidad de indagados a las siguientes personas – todas ex funcionarios del Ministerio del Interior-:

- Ex Comisario **Eduardo Telechea** (realizó el secuestro de Alvaro Balbi y sus compañeros).
- Ex Comisario **Benítez**
- **Enrique Navas** (actual jefe de seguridad privada de Zonamérica (Edificio 1, local de seguridad junto a la entrada principal) – Ruta 8 km. 17.500.
- **Ricardo Medina** (actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario N° 8 ubicado dentro del Batallón de Ingenieros N° 7 sito en la calle Domingo Arena N° 4399).
- **José Sande Lima** (recluido en el mismo establecimiento penitenciario).
- **Alen Castro**, alias “la momia”, también conocido como “Abayubá Centeno”.
- **Pedro Zuluaga** (revistaba en la Guardia de Coraceros)
- **Beto Lemos.**
- Los hermanos **Inzaurrealdi** (cuyos nombres de pila desconozco y que son hijos del director de Bomberos de la época).
- **Telechea** (cuyo nombre de pila desconozco -no se trata de Eduardo Telechea- y cuyo alias era “el caballo”)

VII.2 - MEDIOS PROBATORIOS.

VII.2.1- TESTIMONIAL.

Solicito se cite en calidad de testigo a las siguientes personas, quienes concurrirán sin necesidad de formal notificación:

1.1 - ex coracero Julio Stella.

Este testigo, ex funcionario del Ministerio del Interior, asegura que Sande Lima, R. Medina y Enrique Navas están vinculados al secuestro, tortura y posterior homicidio de Alvaro Balbi.

1.2 – Roger Rodríguez

El testigo es un conocido periodista, experto en temas vinculados a las graves violaciones de Derechos Humanos del período 1973/1985, quien ha investigado la actividad de la Organización de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) que operaba en la sede de Coraceros y posee valiosa información sobre los hechos denunciados.

VII.2.2 - OFICIOS

Solicito a la Sede que, en caso que no se hubiera diligenciado en las actuaciones presumariales ya realizadas, se libre oficio al **Ministerio del Interior** requiriéndole la nómina completa del personal oficial y subalterno vinculado a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del período 1973/1976.

VII.2.3 – DOCUMENTAL

Adjunto copia simple de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil integrado por los Dres. Bermúdez, Olagüe y Mercant que confirma la sentencia definitiva de primera instancia de condena de reparación patrimonial contra el Ministerio del Interior y que fuera mencionada ut supra. El fallo es el N° 67 de 8 de mayo de 1991 y en el considerando II se lee: (...) *de estos autos emergen los testimonios de José Ma. CAMPAÑA PÉREZ (fa. 47/48), Javier Daría TASSINO (fs.*

50/51), Raúl Virgilio REZZANO AGUIRRE (fs. 53/53 v.), Raúl VIÑAS REAL (fs. 56/57), Juan José ALONSO DÍAZ (fs. 59-60) e Ing. Quím. Alicia Z. CARASSUS IRIGOYEN (fs. 64/64 v.) que, en mayor o menor grado, explican cómo y por qué tuvieron conocimiento de los castigos sufridos por BALBI y de su posterior y casi inmediato deceso”.

VIII

DERECHO.

Fundo mi derecho en las normas jurídicas señaladas ut supra y en lo dispuesto por el art. 105 del CPP y el art. 13 de la Ley 18.026.

IX

PETITORIO.

Por lo expuesto a la Sra. Juez **PIDO:**

1. Me tenga por presentada con la documentación adjunta, por constituido el domicilio legal y electrónico y por ampliada la denuncia penal del homicidio de Alvaro Balbi.
2. Se declare, en amparo de mi derecho a la justicia, que el homicidio de mi esposo constituye un crimen de lesa humanidad.
3. Se declare, asimismo, que tal crimen es imprescriptible dándose cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011 (Caso Gelman vs. Uruguay) y continuándose con la actividad presumarial ilegítimamente interrumpida por aplicación de la Ley 15.848.

Pablo Chargoña

Lile Caruso

Abogado

Matrícula N° 7648

